



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 12/12      *Protocolizaci\xf3n: 14/12/12 Fdo. Patricia Larocca (Sec. Let. c.)*

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2012.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por la Dra. Virginia SANSONE y el Dr. Maximiliano DIALEVA BALMACEDA, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal (Concurso N\xba 49, MPD)*, en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Nación (Res. DGN N\xba 179/12), y

**Y CONSIDERANDO:**

**A.** Que las presentaciones fueron presentadas en la Secretaría de Concursos dentro del plazo reglamentariamente establecido, por lo que corresponde darles tratamiento.

**B. Impugnaci\xf3n de la Dra. Sansone**

La postulante impugnó por arbitrariedad manifiesta, la evaluación y consecuente puntaje otorgados en la prueba de oposición escrita, en los que obtuvo un puntaje de quince (15) puntos bajo la clave TALIA, y de este modo, solicitó se eleve el mismo hasta el puntaje mínimo requerido para la aprobación de tal instancia –veinte (20) puntos- conforme el Art. 48, inc. a) del RC.

Consideró que a pesar de haberse observado que había situado el caso en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, en realidad únicamente hizo esa referencia territorial al transcribir la carátula del expediente de examen, más luego hizo otras menciones que indican que el desarrollo de la vía recursiva fue circunscripto a la jurisdicción local. Asimismo, reconoció haber realizado cuantiosas citas y referencias al fallo “Mendoza” a lo largo de todo el recurso, pero explicó que de ningún modo se había apropiado de párrafos de dicho precedente, para luego agregar que en la corrección no fue destacado el fundamento normativo por ella utilizado para fundar la admisibilidad. En cuanto al resto de las falencias apuntadas por este Tribunal, aseguró que, más allá de diferencias de redacción, todos los que aprobaron el examen escrito se basaron –igual que ella- en dos agravios principales: defensa técnica ineficaz e inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para personas menores de edad; y que a su vez, no se mencionaron en la devolución de su examen varios temas que ella tratara, y que fueron valorados positivamente en el caso de otros concursantes.

Antes de referirnos a dichos agravios, corresponde adelantar que este Tribunal mantiene en un todo las observaciones

USO OFICIAL

efectuadas al emitir su dictamen de evaluación. Sin embargo, de un nuevo análisis de su prueba escrita, debe reconocerse, que aún no habiendo alcanzado un nivel de excelencia, su desarrollo al menos cubrió mínimamente los estándares institucionales de defensa penal exigibles.

Y es que en cuanto al desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión, luego de una nueva y atenta lectura del examen de la quejosa, así como también del resto de los exámenes, es dable advertir que en líneas generales, todos los concursantes hicieron extenso uso del fallo “Mendoza” de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, para fundar la admisibilidad del recurso de revisión. En el caso de la impugnante, se echó en falta que no hubiera indicado expresamente qué partes de dicho fallo estaba utilizando en su examen o que agregara una mayor cuota de producción personal, más ello, en un caso real, no hubiera obstaculizado la viabilidad de la impugnación.

En cuanto al resto de las observaciones realizadas, debe decirse que si bien este Tribunal mantiene su criterio en cuanto a las deficiencias de redacción y de argumentación presentadas, lo cierto es que debe mensurarse si dichas fallas alcanzaron una entidad suficiente como para excluir a la postulante del trámite concursal; y en este sentido, a pesar de las omisiones apuntadas, lo cierto es que la impugnante advirtió todos los puntos problemáticos que presentaba el caso, y por ello debería ser acreedora –cuando menos- a la calificación mínima prevista reglamentariamente para la aprobación de dicha instancia.

También es cierto que en su escrito trató algunas cuestiones que involuntariamente no fueron mencionadas por este Colegiado en su dictamen de evaluación, y que sí fueron apreciadas favorablemente en otros postulantes –como ser la situación de indefensión del menor, su advertencia sobre la redacción actual del Art. 14 del C.P. que impediría la revisión periódica de la condena, en violación al art. 37 de la CDN, o su pedido de aplicación del art. 484 del CPPN- puntos en los cuales alcanzó el desarrollo mínimo indispensable para considerar satisfechos los requisitos de aprobación.

En definitiva, corresponde hacer lugar a la solicitud de la impugnante, y elevar su puntaje en cinco (5) puntos, suficientes para considerar aprobada la instancia de evaluación escrita, llegando a un total de veinte (20) puntos por ese ítem.

#### C) Impugnación del Dr. Dialeva

**Balmaceda**



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

USO OFICIAL

a) En este caso, el postulante impugnó la calificación asignada a su examen escrito, que redactó bajo el seudónimo de CAMELIA, asumiendo que no efectuó planteo alguno sobre la violación del derecho de defensa del imputado, pero explicó que no lo hizo así dada la naturaleza restringida del recurso de revisión, y con invocación a una decisión estratégica.

Afirmó que el problema de la defensa técnica ineficaz quedaba en una posición sumamente débil frente al otro problema que también surgía claramente del fallo, referido a la aplicación de una pena de prisión perpetua a una persona que cometió un delito cuando era menor de edad. Invocó que por “*la introducción de una causal de revisión que resulta extraña a las taxativamente previstas por la norma*” surgió “*la necesidad de justificar debidamente e ‘in extenso’ las razones por las cuales la revisión del fallo resultaba procedente y, frente a una situación novedosa como la introducida que desborda el texto legal –y seguramente sorprende a más de un tribunal superior-, la conveniencia de adelantar todas las defensas posibles para responder a los reparos que pudieran efectuarse en punto a la viabilidad del recurso: aplicación al caso de un informe de la CIDH referido a la situación de jóvenes condenados en otro proceso; doctrina de la capacidad de rendimiento; obligatoriedad de los informes de la CIDH –seriamente cuestionada por razones de peso e, incluso, no claramente recogida por la doctrina de la CSJN-; confrontación de la cuestión con lo decidido por la CSJN en el fallo ‘Maldonado’ que –contrariamente a lo que se afirma habitualmente- no descartó la aplicación de penas perpetuas a personas por delitos cometidos cuando eran menores de edad, etc.*”

Pues bien, una relectura de su examen permite verificar que el aspirante ha incluido tales argumentos en su presentación, y que ha desarrollado cuestionamientos sobre la necesidad de pena, su determinación, y un agravio sobre la oportunidad en que el menor fue escuchado antes de pronunciarse la sentencia que dio motivo a su planteo. Explicó el postulante que no abundó en las características personales del encausado y en cuestionar en ese punto a la sentencia, puesto que entendió que correspondía que la casación dispusiera el reenvío, para que previa audiencia de conocimiento personal, se individualizara la pena, y al leer su examen surge que así lo requirió expresamente. También intentó corregir la omisión de requerir en aplicación del Art. 484 del C.P.P.N. la libertad del defendido, ante la expectativa de un rechazo basado en la información agregada sobre el resultado del tratamiento tutelar y la pena que podría corresponder (aún por aplicación de los criterios rectores en la materia), lo que desde la óptica de la defensa es opinable, pero

lo cierto es que un defecto similar en el caso del postulante de mayor puntaje, PEONIA, no implicó una reducción en la calificación mayor a cinco puntos.

Entendemos también que el agregado del recurso de inconstitucionalidad y la cita del Art. 474 del C.P.P.N. son erróneos, pero no deben implicar un demérito de importancia tal como para descalificar su examen. Corresponde decir además que no se tomó como un desvalor especial la decisión de los postulantes sobre la vía elegida –casación o revisión-, y que en un párrafo final, el postulante indicó que había advertido el problema de notificación, y que en el primer supuesto hubiese podido articular un recurso de mayor amplitud, con cita de los fallos “Casal” de la CSJN, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” de la CorteIDH e Informe 55/97 de la CIDH.

Debemos coincidir así con el impugnante en que los defectos apuntados contra su examen no debieron implicar que no pudiera cumplir con el estándar mínimo requerido para la aprobación de la prueba de oposición, con lo que este Tribunal elevará su puntaje a veinte (20) puntos.

**b)** Al haberse hecho lugar a la impugnación referida a la oposición escrita, y habiendo alcanzado el postulante el puntaje mínimo para considerarla aprobada, corresponde analizar sus reclamos respecto de la calificación obtenida al valorar sus antecedentes.

En cuanto al puntaje otorgado en el Subinciso a.1 del Art. 32 del RC (antecedentes laborales), consideramos que no corresponde modificar el mismo, puesto que a pesar de haberse acreditado que como Defensor Oficial Penal de la Defensoría General de Departamento Judicial de San Martín, el Dr. Dialeva Balmaceda interviene tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio y de ejecución penal, lo cierto es que formalmente su cargo escalafonario equivale al de un Defensor de Primera Instancia en el ámbito federal y ello justifica la puntuación asignada.

Respecto a la especialidad (Subinciso a.3 del Art. 32 del RC), si bien se ha acreditado que el nombrado interviene en causas de menores –anteriores a la vigencia de la Ley 13.298 y sus modificatorias-, entre otras, lo cierto es que el código procesal aplicable en estos casos, difiere del que le tocaría emplear en el cargo que se concursa; y a su vez, ha habido trato igualitario con el resto de los postulantes que trabajan en dicha materia específica, que obtuvieron puntajes similares en este rubro –como ser los Dres. Muñoz (12 puntos), Morales Deganut (10 puntos), Castagnaro Padrones (12 puntos), Ovalle (12 puntos) y Berlín



*Ministerio P\xfablico de la Defensa  
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

(10 puntos)-, justific\u00e1ndose la diferencia, en todo caso, en el tiempo que han dedicado a la misma y el ejercicio efectivo de la defensa.

Por \u00faltimo, tampoco habr\u00e1 de elevarse el puntaje asignado por carreras de posgrado sin concluir y otros estudios y cursos (Inciso c) en tanto no se ha acreditado que haya finalizado y aprobado la cursada del Doctorado en Ciencias Jur\u00eddicas de la Universidad del Salvador, toda vez que del certificado anal\u00edtico aportado no surge la aprobaci\u00f3n de los Seminarios de idioma que exige el plan de estudios aportado. Por ende, se ha valorado \u00fanicamente que ha cursado m\u00e1s de la mitad de dicha carrera, no correspondiendo la modifiaci\u00f3n de su puntaje. Asimismo, el Programa de la Universidad Austral fue debidamente justipreciado, en consideraci\u00f3n a tratarse de un curso y no una carrera de posgrado, y de la carga horaria que posee (87 hs.).

USO OFICIAL

Por todo ello,

**EL TRIBUNAL DE CONCURSO  
RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a la impugnaci\u00f3n deducida por la Dra. Virginia SANSONE, y en consecuencia, elevar el puntaje correspondiente a su prueba de oposici\u00f3n escrita en cinco (5) puntos, lo que hace un total de veinte (20) puntos por dicha instancia.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnaci\u00f3n deducida por el Dr. Maximiliano DIALEVA BALMACEDA, y en consecuencia, elevar el puntaje correspondiente a su prueba de oposici\u00f3n escrita en cinco (5) puntos, lo que hace un total de veinte (20) puntos por dicha instancia.

**III. NO HACER LUGAR** a la impugnaci\u00f3n deducida por el Dr. Maximiliano DIALEVA BALMACEDA contra la calificaci\u00f3n asignada en la evaluaci\u00f3n de sus antecedentes, conforme lo dispuesto por el Art. 35, 2do. p\u00e1rrafo y 51 del Reglamento de Concursos para la Selecci\u00f3n de Magistrados del Ministerio P\u00fAblico de la Defensa de la Naci\u00f3n -Res. DGN N\u00b0 179/12-.

**IV. DISPONER LA CONFECCI\u00f3N DE UN NUEVO ORDEN DE M\u00c9RITO** que se ajuste a lo decidido por la presente.

**V. DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Stella Maris MARTINEZ  
Presidente

Juan Manuel COSTILLA  
(por adhesión)

Mariano Patricio MACIEL

Gustavo Martín IGLESIAS

Cecilia Leonor MAGE



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Resolución S.C.D.G.N. N° 12/12

Resistencia, 13 de diciembre de 2012.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por la Dra. Virginia SANSONE y el Dr. Maximiliano DIALEVA BALMACEDA, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal (Concurso N° 49, MPD)*, en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 179/12), y

**Y CONSIDERANDO:**

Que por los fundamentos vertidos en el voto de la Sra. Presidente del Tribunal de Concurso, Doctora Stella Maris Martínez, a los que adhiero y me remito en honor a la brevedad, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Dra. Virginia SANSONE, y en consecuencia, elevar el puntaje correspondiente a su prueba de oposición escrita en cinco (5) puntos, lo que hace un total de veinte (20) puntos por dicha instancia.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Dr. Maximiliano DIALEVA BALMACEDA, y en consecuencia, elevar el puntaje correspondiente a su prueba de oposición escrita en cinco (5) puntos, lo que hace un total de veinte (20) puntos por dicha instancia.

**III. NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Dr. Maximiliano DIALEVA BALMACEDA contra la calificación asignada en la evaluación de sus antecedentes, conforme lo dispuesto por el Art. 35, 2do. párrafo y 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación -Res. DGN N° 179/12-.

**IV. DISPONER LA CONFECIÓN DE UN NUEVO ORDEN DE MÉRITO** que se ajuste a lo decidido por la presente.

**V. DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

USO OFICIAL

Juan Manuel COSTILLA

-Vocal-